

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado declarados en vigor para el año 1931 quedan prorrogados durante el primer trimestre de 1932, entendiéndose autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales, tal como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones otorgadas para remediar indotaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios, habilitados para servicios de nueva creación.

Serán baja aquellos créditos autorizados en el Presupuesto de 1931 que se refieran a servicios ya realizados.

La prórroga que se concede por esta Ley sólo tendrá validez hasta que, aprobados por las Cortes, entren en vigor los Presupuestos para 1932.

Artículo 2.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo anterior, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por esta Ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto para el ejercicio económico de 1932 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que respectivamente, y para cada servicio, se fijan en la propia ley de Presupuestos.

Artículo 4.º Durante la vigencia de esta Ley, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

cienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación, mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos anuales autorizados para el año 1931.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos anteriores se hacen extensivos a los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 6.º Únicamente, si ineludibles y apremiantes necesidades impusieran como inexcusable el hacer uso de alguna de las autorizaciones contenidas en el articulado del Presupuesto de 1931, podrá el Gobierno utilizarlas, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado.

Artículo 7.º Ninguna reorganización de servicios podrá tener efectividad, ni siquiera dentro de los créditos autorizados por esta Ley, hasta que aprueben las Cortes los Presupuestos para el año 1932 y en ellos se consigne el crédito preciso.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer las supresiones o reducciones de gastos que considere necesarias, tanto en los Presupuestos generales del Estado que se prorrogan para el primer trimestre de 1932 como en los especiales para el mismo período, de los diferentes organismos autónomos aún subsistentes.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 9.º Se da fuerza de Ley al Decreto de fecha 16 del actual modificando la denominación de las Ministerio de Fomento y Economía Nacional y transfiriendo varios servicios entre diferentes Departamentos ministeriales.

ARTICULO ADICIONAL

El reconocimiento en la prórroga trimestral del Presupuesto de 1931 de los créditos abiertos en él, en los diferentes capítulos, artículos y conceptos, no implica reconocimiento o convalidación de las situaciones jurídicas crea-

das al amparo de disposiciones anteriores a 14 de Abril de 1931, que hayan sido objeto de revisión o lo fueren con posterioridad a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Jurados mixtos que funcionan con independencia administrativa de las Agrupaciones de dichos Jurados cuando tengan la misma Mesa y de las Comisiones mixtas a que se refiere la Orden de 18 del actual, se hagan por las representaciones patronales y obreras cuando éstas hayan sido renovadas durante el año 1931 o lo sean como consecuencia de convocatoria hecha con posterioridad a la ley de Jurados mixtos del Trabajo, conforme al número 7.º de la mencionada Orden de 18 del corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.—Francisco L. Caballeco.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea su elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esta protección y auxilio el Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es preve-

nirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos, tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficciones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibirlas a título permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer

o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera substituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro de registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de Septiembre a Enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores ci-

viles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, la remitirá al Servicio Colombófilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquiera arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de Marina.

Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades Colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se regirán por la Orden de 20 de Julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan

recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reünere los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al

cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido diversas consultas en relación con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente legislación sobre enfermos mentales («Gaceta» del 7 de Julio de 1931), y repitiéndose los casos en los cuales las familias no acuden a recoger los enfermos dados de alta o con licencia temporal en los establecimientos psiquiátricos,

El Consejo Superior Psiquiátrico ha propuesto y esta Dirección general ha aceptado que como más conveniente a la eficiencia social y benéfica del servicio, ese Gobierno civil, al recibir del Director Médico de un Establecimiento la comunicación de no comparecencia de una familia, traslade de nuevo a ésta la noticia en forma oficial, participándole que, si en el plazo de una semana, a partir de la recepción de ella, no se presentan a recoger a su deudo, éste, acompañado de un enfermero de Establecimiento psiquiátrico, será enviado al lugar de residencia de la familia, la cual tendrá que abonar los gastos que ocasione el referido traslado. En el caso de que el enfermo pertenezca a la Beneficencia, los gastos correrán a cargo del Ayuntamiento respectivo y éste será notificado al mismo tiempo que la familia de la urgencia del traslado, con objeto de que provea a la debida conducción en la forma más conveniente.

Los Gobernadores civiles procurarán dar en todos los casos mencionados las facilidades necesarias.

Madrid, 23 de Diciembre de 1931.—El Director general, M. Pascua.

Señor Gobernador civil de...

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Almería, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 4 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Almería

Intervención de fondos de la Diputación provincial, 1.ª categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, 1.ª ídem.

Idem íd. de Adra, 5.ª ídem.

Idem íd. de Albox, 5.ª ídem.

Idem íd. de Berja, 5.ª ídem.

Idem íd. de Cuevas del Almanzora, 5.ª ídem.

Idem íd. de Dalías, 5.ª ídem.

Idem íd. de Huércal-Overa, 5.ª ídem.

Idem íd. de Nijar, 5.ª ídem.

Idem íd. de Vélez Rubio, 5.ª ídem.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Por resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente de expropiación forzosa de terrenos en término de Reocín, incoado por la Real Compañía Asturiana de Minas, el día 22 del corriente deberá verificarse ante el señor Alcalde de Reocín, por D. Rodrigo de la Espina y Villota, representante de la expresada Compañía, el pago del importe de la finca número 5 al propietario D. Aniceto García Mendaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley y 61 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del interesado y a los efectos oportunos.

Santander, 7 de Enero de 1932.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

CADUCIDAD DE MINAS

Por renuncia de los interesados, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado la caducidad y declarado franco y registrable el terreno ocupado por las siguientes minas:

«Por si pega», número 14.967, de 32 pertenencias de mineral de cinc, en término de Santander, interesado don Ramón de Arrarte Isasi, vecino de Santander.

«Ruperta», número 3.103, de 12 pertenencias de mineral de cinc, en término de Torrelavega, interesado D. Bonifacio Campuzano, vecino de Los Corrales.

«San Román», número 1.119, de 6 pertenencias de mineral de plomo, en término de Torrelavega, del mismo interesado.

«Anita», número 2.208, de 10 pertenencias de mineral de plomo, en término de Torrelavega, del mismo interesado.

«Demasia a Anita», número 3.634, de 21.300 metros cuadrados de mineral de plomo, en término de Torrelavega, del mismo interesado.

«San Ponciano», número 1.445, de 4 pertenencias de mineral de cinc, en término de San Felices, del mismo interesado.

«Desgraciada», número 2.878, de 16 pertenencias de mineral de cinc, en término de Los Corrales de Buelna, del mismo interesado.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 31 de Diciembre de 1931.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora y Arenas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Cirilo Corada González, empleado cesante, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Valderredible de fecha 6 de Noviembre de 1931, por la que fué destituido el recurrente del cargo de oficial segundo de la Secretaría del mismo, así como contra el acuerdo tácito que lo confirmó.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el

«Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 30 de Diciembre de 1931.—El presidente, Vicente Mora. 34

Don Vicente Mora y Arenas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Marcos Cuesta Pérez, empleado cesante, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Valderredible de fecha 6 de Noviembre de 1931, destituyendo al recurrente del cargo de portero alguacil del mismo, así como contra el acuerdo tácito que lo confirmó.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 30 de Diciembre de 1931.—El presidente, Vicente Mora. 37

Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas

Distrito minero de Santander

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 1931

Balance de cuentas que rinde D. I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900, 17 Enero de 1901 y el Real decreto y Reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de Junio de 1905, adicionado de otros derechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente Instrucción de 2 de Junio de 1908 y R. O. de 12 Agosto de 1920.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	2.344,54
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los dos expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detalla:	
Mina «Carrascosa», número 15.053, de 1.000 pertenencias.....	190,00
Mina «Alfa», número 15.054, de 60 ídem....	25,00
Ingresado por despacho de otros expedientes, según instrucción de 2 de Junio de 1908:	
5 por 100 de 68 pesetas, visita accidente sondeo Solvay y C. ^a , cuenta número 54, al folio 315.....	3,40
40 por 100 de 25 íd., certificación polvorín, Sociedad Productos Cerámicos, cuenta número 68, folio 329.....	10,00
40 por 100 de 25 íd., íd. íd. expendedoría en Alceda, cuenta número 69, folio 330.....	10,00
40 por 100 de 25 íd., íd. íd. C. ^a Minera Bilbao Santander, cuenta número 71, folio 332....	10,00
40 por 100 de 25 íd., íd. íd. cantera de Angustina, cuenta número 64, folio 325.....	10,00

40 por 100 de 50 íd., íd. íd. Real C. ^a Asturiana, cuenta número 65, folio 326.....	20,00
40 por 100 de 25 íd., íd. íd. Sociedad Construcciones, de Bilbao, cuenta número 70, folio 331.....	10,00
5 por 100 de 480 íd., reconocimiento nueva instalación en Reocín, cuenta número 27 folio 288.....	24,00
5 por 100 de 136 íd., visita accidente mina de Udías, cuenta número 57, folio 318.....	6,80
5 por 100 de 68 íd., prueba calderas en Reocín, cuenta número 60, folio 321.....	3,40
40 por 100 de 200 íd., certificación cambios de propiedad minas, cuenta número 79, folio 340	80,00
40 por 100 de 25 íd., íd. polvorín en Cabezón de Liébana, cuenta número 66, folio 327...	10,00
40 por 100 de 225 íd., íd. cambio propiedad minas José Bilbao, cuenta número 83, folio 344.....	90,00
40 por 100 de 50 íd., íd. fincas expropiadas Sociedad Minas de Heras, cuenta número 84, folio 345.....	20,00
40 por 100 de 25 íd., íd., polvorín «Demasía a Paz», cuenta número 67, folio 328.....	10,00
5 por 100 de 68 íd., íd. íd., en Sarón, cuenta número 56, folio 317.....	3,40
5 por 100 de 80 íd., visita accidente mina «Por si acaso», cuenta número 62, folio 323.....	4,00
5 por 100 de 40 íd., Minas Bilbao-Santander, cuenta número 61, folio 322.....	2,00
TOTAL CARGO.....	2.886,54

DATA

PESETAS

Pago factura Alejandro López, ordenanza interino oficina, fecha 16 Octubre 1931, según recibo número 1.....	22,00
Idem ídem luz oficina, C. ^a Electricidad y Gas Lebón, 30 Septiembre 1931, según recibo número 2.....	6,48
Idem ídem teléfono ídem, C. ^a Telefónica, fecha 1.º Octubre 1931, según recibo número 3..	24,00
Idem ídem Ricarda Iriarte, por limpieza oficina, fecha 31 de Octubre 1931, según recibo número 4.....	70,00
Idem ídem Alejandro López, ordenanza interino oficina, fecha 31 Octubre 1931, según recibo número 5.....	90,00
Idem ídem fotografía Julnay por copias de ferrugálico de planos, fecha 31 Octubre 1931, según recibo número 6.....	55,50
Idem ídem teléfono oficina, C. ^a Telefónica, fecha 1.º Noviembre 1931, según recibo número 7	29,60
Idem ídem luz ídem, C. ^a Electricidad y Gas Lebón, fecha 31 Octubre 1931, según recibo número 8.....	9,96
Idem ídem suscripción cuarto trimestre 1931 de la «Gaceta de Madrid», según recibo número 9.....	20,00
Idem ídem Alejandro López, ordenanza interino oficina, fecha 30 Noviembre 1931, según recibo número 10.....	90,00
Idem ídem Ricarda Iriarte, por limpieza oficina, fecha 30 Noviembre 1931, según recibo número 11.....	70,00
Idem ídem teléfono oficina, C. ^a Telefónica, fecha 1.º Diciembre 1931, según recibo número 12.....	28,10

Idem ídem letra Banco Bilbao, suscripción «Revista Industrial Minera Asturiana», según recibo número 13.....	6,00
Idem ídem luz oficina, C. ^a Electricidad y Gas Lebón, fecha 30 Noviembre 1931, según recibo número 14.....	7,89
Idem ídem carpintería de Felipe Llama, fecha 29 de Diciembre de 1931, según recibo número 15.....	115,97
Idem ídem Ricarda Iriarte, por limpieza oficina, fecha 31 Diciembre 1931, según recibo número 16.....	70,00
Idem ídem Jefatura Minas, fecha 28 Diciembre 1931, según recibo número 17.....	10,00
Idem ídem librería y papelería «La Carpeta», fecha 31 Diciembre 1931, según recibo número 18.....	183,05
SUMA.....	908,55
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	1.977,99
IGUAL AL CARGO.....	2.886,54

Santander a 31 Diciembre de 1931.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero jefe, J. M. de Mazarrasa.—V.º B.º, el Gobernador civil, A. Díaz Quiñones.

ANUNCIOS DE SUBASTAS**Ayuntamiento de Liérganes**

Don Benigno Cantolla Lavin, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento expresado,

Hago saber: Que a las once de la mañana del día 15 de los corrientes se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Capitular, bajo mi presidencia o del teniente en quien delegare, la subasta pública para la recaudación de los arbitrios municipal y provincial sobre vinos y alcoholes, para el año actual, bajo el tipo de licitación de 23.254 pesetas.

Otra.—Asimismo, a las once y media del mismo día y para igual año, la subasta para la recaudación de los arbitrios municipales establecidos sobre toda clase de carnes frescas y saladas, volatería y caza, bajo el tipo de licitación de 11.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones respectivo, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante las horas de oficina, y con sujeción a lo que sobre el particular dispone el Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Liérganes a 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, Benigno Cantolla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Rita Murias Fernández y los que se crean más próximos parientes de Secundino Gallol, contra maestre que fué del vapor «Vicente Figueredo», que falleció, a consecuencia de accidente en el dique del pueblo de Astillero, el día 23 de Diciembre, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para ofrecerles las acciones del procedimiento en la causa que se instruye ante dicho Juzgado por el accidente mencionado.

EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio seguido en este Juzgado, con arreglo al Código de Trabajo, con el número 109 del año 1930, a instancia de don Daniel Pellón Alvear, vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D.^a Dorotea Alvear Vélez, y por la misma, sus sobrinos D. Serafín y D. Benigno Alvear Llanillo, y las demás personas que se crean con derecho a dicha herencia, sobre reclamación de cuatro mil ochocientas setenta y cinco pesetas por jornales prestados a la D.^a Dorotea Alvear, se saca a la venta en pública subasta para el día veintiocho del corriente, y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes:

PESETAS

1.^a Una casa, sita en esta ciudad, mies de Vega, señalada con el 1 y 3 de gobierno, compuesta de planta baja y un piso, que mide doce metros de fachada, o frente, por ocho de fondo, teniendo en la parte delantera de la misma un prado aproximadamente de carro y medio de tierra, en el que están enclavados cimientos de una casa vieja, que linda: al Norte o traseras, con un patio propiedad de D.^a Dorotea Alvear, que pertenece a la casa que después se describirá; al Sur, o frente, carretera nacional; al Este, o derecha entrando, carretera peonil, y al Oeste, o izquierda, con una finca propiedad de D. Leopoldo Bárcena. Tasada en dieciséis mil trescientas ocho pesetas. 16.308

2.^a Una casa, sita en esta ciudad, mies de Vega, señalada con el número 5 de gobierno, compuesta de planta baja y un piso, teniendo unida a la misma, por la parte de atrás, un pajar, y un desván; a su lado derecho, un huerto que mide, aproximadamente, un carro y medio de tierra; a su lado izquierdo, un patio, en el que está enclavada una cuadra, y por las traseras, un trozo de terreno igual de largo que la casa y de un metro aproximadamente de ancho. Mide la casa seis metros cincuenta centímetros de fachada por doce de fondo, y linda: al Norte, o derecha entrando, con camino peonil; al Sur, o izquierda, con la parte trasera de otra casa de esta herencia, que es la anteriormente reseñada; al Este, o frente, carretera vecinal, y al Oeste, o traseras, con finca de D. Leopoldo Bárcena. Tasada en once mil ochenta y cuatro pesetas. 11.084

3.^a Un prado, en Torrelavega, mies de Vega, sitio de Escobas, de dos carros de cabida, o sean tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda: al Oriente, cerradura de la huerta de don Pedro Ruiz Tagle, hoy herederos de D. José María Quijano; Poniente, prado de D. Julián Ceballos, hoy Compañía del Ferrocarril Cantábrico; Sur, prado del mismo D. Julián Ceballos, hoy herederos de D. Jacinto González Tánago, y Norte, prado de D. Diego Carrera, hoy sus herederos. Tasado en dos mil cuatrocientas pesetas. 2.400

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar, en el día y hora señalados, en la Sala de audiencias de este Juzgado; que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en cualquier establecimiento destinado al efecto, el diez

por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, y que será de cuenta del rematante o rematantes el proveerse de títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Torrelavega a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Julián Argüeso. 29

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en proveído de hoy, se cita al inculcado Modesto Vega Abad, vecino de Santander, a fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de aquella provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Doña Juana González, 14, para declarar en causa seguida en el mismo por estafa a la Compañía de Ferrocarriles Anadaluces, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Utrera, cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Dionisio Parra. 26

EDICTO

Declaradas desiertas las dos subastas de los bienes embargados a D. Paulino Torralvo a instancia de D. Enrique Crespo, anunciadas en los «Boletines Oficiales» de trece de Noviembre y once de Diciembre del corriente año, se sacan a nueva subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, siendo los bienes que se subastan los mismos reseñados en el «Boletín» del trece de Noviembre, con exclusión del organillo con un cilindro.

La subasta tendrá lugar el día décimo de los naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», a las doce, y si fuera inhábil, a la misma hora del siguiente hábil.

El remate se llevará a efecto en la forma que se determina en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y para tomar parte en él habrá de consignarse en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el diez por ciento de la cantidad por que salió a subasta la segunda vez.

Santoña, 22 de Diciembre de 1931.—Juan Ortega.—Ante mí, José Santamarina. 33

Aurelio Mazo Sota y Adela Fernández Guerra, de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, Somorrostro, 3, dentro del tercer día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, para satisfacer el importe de su responsabilidad en juicio de falta seguido contra los mismos y otros por maltratos y daños, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 31 de Diciembre de 1931.—El secretario suplente, Francisco Blanco. 32

Rafael Camino, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 22 del corriente, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo se sigue por malos actos de palabra a D.^a Lorenza Mellado, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 2 de Enero de 1932.—El secretario suplente, Francisco Blanco. 31

El señor Juez municipal suplente del Distrito del Este, D. José García Gómez-Marañón, en resolución de esta

fecha, ha mandado citar a Rafael Llorca Bilbao, de 29 años de edad, soltero, hijo de Juan y de María, natural de Bilbao y vecino que ha sido de esta ciudad, con domicilio en la calle de la Blanca, 11, 3.º, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día 22 del actual, a las doce de la mañana, se persone ante el Juzgado de este distrito (Somorrostro, 3, 2.º) a prestar declaración en juicio verbal de faltas que contra él se sigue por amenazas a D. José Rodríguez Alvarez, previniéndosele que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 8 de Enero de 1932.—El secretario, César V. Pacheco. 30

Don Jesús Ferreiro Rodríguez, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia, del distrito del Este, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende ejecución de sentencia recaída en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido, a instancia de la Sociedad «Antonio Fernández y Compañía», contra D. José Corbal Novoa, en cuyas actuaciones se saca a pública subasta, por término de ocho días y precio de seis mil pesetas, el efecto mueble siguiente:

«Un automóvil-camioneta, marca Renault, de diez caballos de fuerza, motor de cuatro cilindros, con carrocería de madera y lona, usados, cinco ruedas cubiertas y completas, dos con neumáticos, número de matrícula OR. 1.027, faltándole la batería, la llave de contacto y el carbón de la magneto.»

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. Sautuola, el día veintitrés del actual, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que, para tomar parte en la subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor antes dicho; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El juez, J. Ferreiro.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Felipe Pérez Rivero, de 23 años, soltero, hijo de Sebastián y Valeriana, natural de Santander y vecino de Bilbao, en la calle Zamacola, 172, segundo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del Ensanche de Bilbao, dentro del término de diez días, para notificarlo y llevar a efecto su prisión, decretada en sumario que se le sigue por disparo y tenencia ilícita de arma, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Bilbao, cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Leoncio N. Aguado. 27

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Se halla prendada y puesta en custodia, en poder de la primera autoridad del barrio de Sopenilla, de este término municipal, una yegua como de unos tres años de edad,

pelo castaño, cola y crin largas, alzada de unas cinco y media cuartas, no tiene marca alguna.

El dueño puede pasar a recogerla, previa justificación y pago de gastos, pues pasado el plazo de quince días de ser publicado este anuncio, se procederá a su venta en pública subasta.

San Felices de Buelna a 31 de Diciembre de 1931.—El Alcalde interino, Fidel Fernández.

Ayuntamiento de Reinosa

A propuesta de la Comisión de Hacienda han sido aprobadas por esta Corporación las siguientes transferencias de crédito en el presupuesto ordinario del año actual:

Del capítulo I, artículo 6.º, partida 1.ª: 2.170,68 pesetas.

Al capítulo I, artículo 7.º, partida 3.ª: 49,65 pesetas; I, 8.º, 2.ª: 35,00; I, 10.º, 6.ª: 380,70; I, 11.º, 4.ª: 19,50; II, 1.º, 1.ª: 440,05; II, 2.º, 1.ª: 538,80; III, 2.º, 1.ª: 24,30; IV, 5.º, 1.ª: 0,20; VI, 1.º, 10.ª: 50,00; VI, 3.º, 1.ª: 303,40; VIII, 3.º, 1.ª: 58,48; X, 4.º, 1.ª: 120,60; XX, único, 150,00.

Lo que se hace saber de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, a efectos de reclamación, por un plazo de 15 días.

Reinosa, 31 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, J. Arozamena.

Ayuntamiento de Luena

Acordada por esta Corporación la transferencia de crédito de varios capítulos del presupuesto de gastos, por valor de 5.700 pesetas, se expone al público, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Luena a 24 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Hipólito Lucio.

Ayuntamiento de Ramales

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para 1932, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Ramales, 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

El 30 de los corrientes, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. Bernardo Ortiz Díez, de esta capital, la subasta de diez y ocho fincas, sitas en el pueblo de Ruiloba, propiedad de la Fundación «Asilo Hospital de Ruiloba», instituída por doña Jacoba Correa del Pomar.

En razón del escaso valor individual de la mayor parte de dichas fincas, se forma con ellas un solo lote, bajo el precio global de tres mil ciento cinco pesetas.

Desde el día 14 se tendrán los títulos de propiedad en la expresada Notaría, juntamente con el pliego de condiciones de la subasta.

Santander, ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El patrono, † José, Obispo de Santander.